

LA DEFINICIÓN DE DERECHO EN RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ

JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE¹

Los tiempos que corren demandan la precisión del nuevo paradigma tras del cual apunta el orden jurídico de hoy. En efecto, hasta después de terminada la segunda gran guerra en el siglo pasado, había predominado el normativismo. Todo era a través de la norma, nada más allá de la norma. Se vivía el auge de la prescripción como resultado del racionalismo y de la legislación que tanto terreno ganaron desde el siglo XIX.²

Gran pesimismo invadió la escena mundial, el ánimo se había amargado mucho como consecuencia de tanta destrucción de personas y de riqueza, el terror por las bombas atómicas era enorme. Había terminado la segunda gran guerra.

De ninguna manera se pone en duda la importancia fundamental de la norma. Es ella la voz, la expresión de todas las disciplinas morales, por ende del Derecho. Su historia nos muestra que por milenios fue oral antes de que apareciera la escritura, invento pleno de creatividad de las pueblos del oriente mediterráneo. Por ello, los romanos nos enseñan que hay un *ius scriptum* y otro *non scriptum*.

Empero debe saberse que la expresividad humana nunca es suficiente ni para expresar todo lo que se requiere ni tampoco para

¹ Profesor emérito de la Universidad Iberoamericana, Profesor Titular por Oposición “C” de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

² Nos referimos a la codificación y al constitucionalismo que por lo mismo proceden de los años finales del siglo XVIII. Productos del racionalismo, las legislaciones en todos sus niveles constituyen una expresión fundamental del Derecho. Debe notarse que la ley no es el derecho mismo sino su expresión más natural.

avanzar con mayor celeridad que la que presentan las fuentes reales del fenómeno jurídico. De ahí, la importancia de la costumbre para colmar las lagunas del sistema respecto de los llamados enunciados abiertos.

Volviendo a nuestro ahora, no cabe duda de que esas décadas constituyeron fuerte desolación, apremio y ansiedad. Debía aparecer la reacción justamente en la búsqueda y reencuentro de los valores clásicos anclados por ventura en la tradición milenaria transcurrida.

Los conflictos de oriente, Corea y Vietnam además del caso de Cuba y otros, hacían de nuestro siglo XX una centuria muy violenta.

Mal gastado el normativismo entendido como paradigma del operar jurídico, ya cuando se anunciaban las postrimerías del multicitado siglo, se produjeron cambios en verdad espectaculares en el mundo de occidente: el final del comunismo con todos los impactos que produjo. Se trató de la aparición de una nueva luz que ponía el énfasis en la persona como ya lo había trabajado Emmanuel Mounier desde 1950. Esta tendencia no era nueva, en realidad se había manifestado fuerte desde la fundación de la ética socrática.³

El regionalismo, la globalización y las nuevas circunstancias hicieron que se fijara la atención en los derechos humanos, vibraban las ansias de libertad, se demandaban hasta el delirio los reconocimientos de la persona en toda su magnitud. Las nuevas corrientes

³ El personalismo de Mounier se inscribe con gran enjundia dentro del llamado pensamiento tradicional sustentado en los valores perennes heredados del mundo europeo. Mounier fundador en 1932 de la importante revista *Espirit*, presenta el personalismo como vocación hacia lo universal que en gran medida se produce en el mundo del espíritu que tiende directamente al amor incondicional. Se trata de acentuar el destino de la persona, no del individuo. Esta expresión es despreciativa y ahora se trata de acentuar las mejores esencias humanas. El pensamiento de Mounier deriva de la interpretación cristiana que encontramos en Bergson, Peguy, Sangrier. La acción humana está completamente orientada al testimonio y al servicio.

de la antropología filosófica desde Scheler se avivaron con ese entusiasmo esperanzador por un futuro mejor.⁴

Empero, los derechos humanos son inseparables de los deberes humanos, ahí reside la responsabilidad humana que es también una clara expresión de su dignidad. La responsabilidad es consecuencia directa de la racionalidad, consiste en re-memorar el pasado en el cual obra lo hecho u omitido y estar a las resultas de esa auto-manifestación.

En el fondo la ley jurídica que impone deberes suele sustentarse en las buenas costumbres, la moral y por supuesto en el propio mandamiento de ella.

Se aprecian por lo mismo en la responsabilidad, primero, una fase declarativa que se vincula causalmente con la ejecutiva. Únicamente a partir de una concepción integral de la dignidad humana se puede humanizar cabalmente el Derecho. No debe perderse de vista que la citada responsabilidad es igualmente causa del premio y del reconocimiento no sólo de la sanción punitiva.

El concepto de responsabilidad y su operación es parte de la estructura de cualquier norma. Esto no significa que la norma sancionadora sea la primaria, lo es aquélla que reconoce o atribuye derechos y correlativamente deberes. De su acatamiento se desprenderá el grado o nivel de responsabilidad.

Retornando al tiempo en el que fueron producidas estas lecciones de Preciado Hernández, recordemos que se alcanzaba claro retorno hacia un derecho natural renovado y complementado con las grandes riquezas de la tradición legislativa. Los positivismos en todas sus manifestaciones dejaban un saldo importante a favor del reconocimiento del hecho jurídico y su dimensión en la sociología.

Ahora, con los anteriores apuntes, podemos valorar la gran aportación de Rafael Preciado Hernández al formular y publicar sus

⁴ Además del formalismo en la ética de Scheler y su agudo libro *esencia y formas de la simpatía*, su obra póstuma *el puesto del hombre en el cosmos*, contribuyeron decididamente a impulsar la antropología filosófica.

Lecciones de filosofía del derecho precisamente en 1949, justamente en las postrimerías de la década de aparición de las Naciones Unidas.

Rafael Preciado Hernández fue un académico y político que ejerció un gran liderazgo en los diferentes campos de su actividad. Dedicó gran parte de sus energías y acción a la Facultad de Derecho, docencia, investigación y dirección del Seminario. Su obra escrita más destacada son sus Lecciones de filosofía del derecho en las que rinde tributo al pensamiento tradicional de Aristóteles y Sto. Tomás sin dejar de hacer su propia contribución, especialmente en la explicación de los primeros principios del derecho, los conceptos jurídicos fundamentales, la teoría del bien, la definición del derecho.

En esta ocasión voy a dedicar algunos párrafos a sus aportaciones acerca de la definición del derecho habida cuenta de que en la actualidad sus Lecciones constituyen una de las mejores expresiones del pensamiento jurídico tradicional esparcido a lo largo y a lo ancho del siglo XX, formuladas por un egregio universitario mexicano. Por ello puede considerarse la aportación que de él conservamos en ese texto, un verdadero clásico de los estudios del Derecho.

Es la persona humana la razón y el motivo total de la cultura y a partir de esta premisa, se dignifica la política y su ejercicio para alcanzar el bien común público temporal.⁵

Estima igualmente, que el universo está dotado de un orden que le es inmanente. Es la visión del Maestro, al lado del orden normativo, se asciende al orden social y de ahí al orden ético. Debemos descubrir la naturaleza del orden que finalmente es uno solo y situar en su justo espacio al Derecho.

⁵ De esto da excelente ejemplo con su tarea política, con su experiencia parlamentaria.

Su antropología filosófica es la que procede de Boecio y así lo reconoce en su concepción de la persona humana, Pág. 155.⁶ La persona es un compuesto de estructura corpórea y espíritu, dotado de voluntad libre y razón. De esta racionalidad se desprende la responsabilidad. Detrás de la concepción boeciana, el respaldo se encuentra en la enorme aportación griega y en el desarrollo del derecho romano y la escuela patristica.⁷

La parte culminante de estas Lecciones que en verdad podemos considerar un Tratado, es su Libro III que se titula *El derecho y el orden ético* y consta de siete capítulos en los cuales sobresale el estudio acerca del Bien como objeto formal de la voluntad que sirve excelentemente de puente, para tratar sobre la Justicia y el Derecho Natural.

El orden debe entenderse en sentido ontológico que según Aristóteles, una de las formas o clases de la medida, Cat. 8 8b 27, no se refiere al arreglo especial de las cosas entre sí o de las partes entre sí de una cosa. Por lo mismo en esta concepción se vincula mucho el orden con el hábito.⁸

Insiste el Maestro en la supra-ordinación del bien honesto al que deben someterse el útil y el estético o deleitable. No se puede dejar de considerar que el bien finalmente es una exigencia de la razón.

⁶ La antropología filosófica tradicional en la que se apoya el Maestro es la enseñada por Ismael Quiles, Octavio Nicolás Derisi entre otros abriendo el camino a la Doctrina de la Iglesia Católica profesada en el pensamiento de Karol Wojtyła, Karl Rahner, Joseph Ratzinger. La concepción de persona pasa por la célebre definición de Aristóteles del hombre como animal político que puede conocer, sólo que hasta Roma se emplea la expresión “persona” y es el cristianismo su principal vehículo difusor. Es igualmente el punto de partida para Tomás de Aquino.

⁷ No es posible dejar de apuntar cuanto está ligada la historia de la antropología filosófica con las determinaciones Cristológicas que se plantean desde el imperio romano. Abundaron los tratadistas que en la primera mitad del siglo XX siguieron la fenomenología de Scheler, no se olvida el caso de la densa producción de Edith Stein muerta en la cámara de gas en 1942.

⁸ Para ampliar estas ideas acudir directamente a la fuente y a su comentario en Diccionario de filosofía de José Ferrater.

Su observancia y vida es el sustento del equilibrio del universo. Insistimos en que lo justo es una provincia del bien honesto y por ello nunca podrá desvincularse de su origen axiológico.

El estudio y comprensión del Bien es sin duda ciertamente el gran tema de la ética. Es la justicia como expresión específica del Bien la materia propia del Derecho, si se prefiere, su causa material. El Maestro señala en repetidas ocasiones que el Derecho es una relación social y tiene toda la razón. Lo ratifica William Luypen⁹ para quien a través del método fenomenológico, la justicia se ve como el mínimo de amor que necesita la sociedad para su subsistencia. Se trata de una fórmula bella y original de fuerte sabor agustiniano. Lo importante en todo caso es no perder de vista la alteridad, la sociabilidad en la que se produce el fenómeno de la justicia. Desde luego se destaca el contenido ético de lo jurídico sin afirmar ni negar nada acerca de la forma.

La *sindéresis* es justamente esa facultad de los seres racionales de distinguir tanto cognitiva como emocionalmente el bien del mal, es precisamente la conciencia moral.

Hay un vínculo sumamente estrecho entre la conciencia moral y la fase declarativa de la responsabilidad. Gracias a esta posibilidad la re-memoración se hace posible y operativa para proceder a la consecuencia ejecutiva de dicha responsabilidad.

La forma pertenece más al campo de la expresión social. La forma es fundamental ya que constituye el cuerpo que asume el Derecho para alcanzar debidamente sus fines. El Derecho necesita cuerpo porque rige preponderantemente la vida social a diferencia de la moral que mira al perfeccionamiento integral de la persona.

Las *Lecciones* de Don Rafael, construyen una sólida plataforma para que ya en el siglo XXI el paradigma *pro persona*, corresponda al ideal jurídico expresado por Tomás de Aquino en la *Summa*, en el sentido de que el Derecho es “la misma cosa justa”. Corresponde

⁹ Al aplicar el método de la fenomenología al derecho en su conocido libro *Fenomenología de la justicia*, Buenos Aires, Carlo Lohlé ediciones, 1967.

esta idea ya tenida en el mundo clásico con la fundamentación del deber sobre el bien honesto.

El deber expresa lo que debe otorgarse a otro como requerimiento del bien honesto. Sin un concepto debidamente cimentado de deber, toda la construcción normativa se deshace.

El deber, en general, no únicamente el propiamente jurídico; apunta hacia la re-composición del cosmos en la medida en la que contribuye a la satisfacción de esa necesidad moral. Al decir cosmos, nuestra intención es contemplar todo el universo delo humano.

En efecto, el deber es la conducta que habrá de realizarse para disolver y satisfacer la necesidad ética en que se sustenta. Si bien está fundado en el ser, esto no significa en modo alguno que se configure la falacia que diversas escuelas del positivismo han pretendido descubrir. Es que entre el ser y su deber, lejos de existir una barrera infranqueable, existe una conexión que enuncia el mismo ente en su estado de potencia y de acto. Así lo expresa el Maestro, la verdadera fundamentación del deber radica en la idea de bien racional, así como lo muestra la naturaleza humana. Se precisa la actualización ordenada de las potencias humanas, en eso consiste su bien y su perfección. Por ello, el Derecho es una relación social con fuerte sentido ético.¹⁰ Por lo mismo el Derecho ha sido entendido desde el mundo clásico como una virtud, fundamentalmente de la voluntad.

El Derecho es una relación social porque es vida, es praxis. Su causa material está determinada por las conductas humanas regidas por la justicia que es a la vez, su causa formal. Su fuerte sentido ético reside precisamente en la orientación de la conducta cumplidora

¹⁰ *Op. cit.*, p. 67.

El deber es considerado una necesidad de orden ético. El orden normativo jurídico consiste en procurar que esto se verifique. En su constatación efectiva reside la eficacia pero no la esencia de lo jurídico. En realidad, hay necesidades éticas que no se satisfacen y siguen sirviendo de fundamento a un deber irrealizado.

con la necesidad ética que se encuentra entrañablemente adherida al carácter forzoso de la obligación, del deber.¹¹

Gracias a la custodia y difusión del pensamiento tradicional en la filosofía del Derecho, va a florecer en la segunda mitad del siglo XX el Personalismo Comunitario de autores como Lino Rodríguez Arias Bustamante, Héctor González Uribe, Agustín Basave Fernández del Valle,¹² se impulsa considerablemente gracias a intelectuales de altísima estima y forjadores de escuela, como Max Scheler, Edith Stein, Paul Ricoeur y tantos más.

Como puede verse, florece también en América Latina, esta orientación nacida en Europa. No debe ponerse en la penumbra lo mucho que ha contribuido a su diseño la Doctrina Social de la Iglesia.

Don Rafael, se inicia como docente en su Alma Mater, la Escuela de Jurisprudencia de Guadalajara, con las materias Derecho Romano, Introducción al Derecho y Teoría del Estado. Desde la infancia mostró gran talento para los ejercicios de la razón, para el juego de ajedrez pero después de una afanosa búsqueda, eligió al Derecho. El joven estudiante sentía sus grandes posibilidades para la deducción, para el trabajo intelectual. Sus dubitaciones se despejaron hacia la dignificadora tarea de la filosofía.

Su temprana vocación a la docencia, muestra un espíritu rico y noble. Rico, por el cúmulo ordenado de saberes y ciertamente, noble, por la generosa comunicación de su intelecto.

Fue co-fundador del PAN, hombre recto a carta cabal, siempre caballero universitario entusiasmado por la filosofía jurídica y el ejercicio de la política.

¹¹ Basta al propósito remontarnos a la clásica definición de obligación que nos conserva Justiniano en sus Instituciones 3, 13, pr. No es este el sitio para discutir las diferencias y semejanzas que se precisan entre obligación y deber.

¹² Basave en su obra postrera: La civilización del amor, Fondo de Cultura Económica, 2006, hace propia esta idea y la titula como “humanismo ecuménico planetario”.

La razón para el Maestro es la clave para alcanzar dentro de los límites humanos, la verdad. Por ello es un ardiente propulsor de la filosofía. Nuestro recordado personaje se caracterizó desde la infancia por el ejercicio y disfrute de la razón lo que le llevó a considerar diferentes opciones para elegir su carrera.

No podemos olvidar que la razón es el peso de la verdad y de ahí se deriva uno de los más importantes dinamismos humanos que es el de la criticidad, la búsqueda y hallazgo dentro de lo posible, de la verdad.

La universidad, la ciencia son los terrenos propios para el ejercicio del pensamiento crítico que afanosa y pendularmente persigue a la verdad encerrada en su natural sede que es el juicio.

Lo anterior no significa que el conocimiento por intuición deje de ser fundamentalmente intelectual, es el conocimiento por conaturalidad, de enorme interés e importancia para hacer vida las vivencias de la justicia y la equidad.

Ya pasando a la biografía de nuestro personaje, podemos apuntar que don Rafael Preciado Hernández fue profesor de Filosofía del Derecho en nuestra Facultad desde 1941, Director del Seminario de Filosofía del Derecho y de Sociología Jurídica entonces, de 1949 hasta su muerte acaecida en 1991, precisamente el 7 de marzo, fiesta de Sto. Tomás de Aquino, profesor emérito de nuestra Facultad desde 1979. Jurista y político de gran congruencia, hondura de pensamiento, cultivador crítico, actuó con gran entusiasmo y acuciosidad en la Filosofía Jurídica. Así lo demuestra su entusiasmo al impartir su cátedra de Filosofía del Derecho también por muchos años en la Escuela Libre de Derecho.

Ese entusiasmo creativo se inclinaba razonadamente hacia las verdades del neo-tomismo enriquecido por las más recientes escuelas.

Como director del Seminario de Filosofía del Derecho, allá en la parte extrema poniente del edificio principal en cuya planta baja residía, siempre se encontraba al Maestro deseoso de opinar sobre

alguna novedad bibliográfica o tesis de reciente factura, siempre dispuesto a desahogar las dudas que le planteaban los alumnos o los mismos colegas, dando noticias acerca de las recientes adquisiciones que enriquecían el acervo, ocupado y entusiasmado al dirigir con mano maestra las tesis de filosofía del derecho. Había terminado la dirección de otro brillante ius-filósofo el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán.

Muchos de sus colegas y maestros, admiraron sin limitaciones su obra. De sus contemporáneos, ahí están los comentarios de Luís Recaséns Siches, Antonio Gómez Robledo, Agustín Basave Fernández del Valle de sus discípulos, Héctor González Uribe, Miguel Villoro, Elodia Robles Sotomayor, además de muchos otros. Sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*, han sido leídas y estudiadas en México y buena parte del mundo de habla hispana.

Hubo filósofos y juristas que preferían las innovaciones y se apegaban más a las nuevas corrientes de pensamiento que estaban llegando del norte, empero, Preciado Hernández sabía descubrir las riquezas del pensamiento tradicional o lo que se ha dado en denominar la filosofía perenne. Este pensamiento vigorizaba a los espíritus aletargados y deprimidos cuando dramáticamente llegaba a su fin la segunda gran guerra y era preciso encontrar nuevos derroteros para iluminar el pensamiento y la acción, para nutrir la esperanza en un futuro fraterno y genuino.

La esperanza se nutre en el trabajo cotidiano y en el hallazgo de la razón de la razón.

Europa se levantaba de sus ruinas y Japón sufría las consecuencias de un conflicto tan desgastante. En ese momento de angustia pero también de esperanza, el pensamiento propio de la filosofía perenne, se erigía como estrella de esperanza y hallazgo de los valores extraviados.

Fue en ese contexto en el que comenzó a difundirse y disfrutarse el libro de las *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Este trabajo ha sido identificado como una obra de genuina originalidad que abreva en

los tesoros del pensamiento aristotélico-tomista. Su lectura y comprensión contribuye a presentar conscientemente a los estudiantes, la riqueza de la inferencia pero también de una sana y fecunda intuición, la comprensión siempre iluminadora de los primeros principios del Derecho.¹³

La aparición de esta obra ocupó un espacio de suma importancia dentro de su propia literatura.

La pléyade de generaciones que formó en tan delicadas asignaturas, le reconocieron siempre su gran valía, su dedicación a dichas disciplinas y su ejercicio impecable en el ejercicio de la política.

Se puede afirmar que gran parte del siglo XX lo vio subir a la cátedra con gran humildad pero también con un espíritu de fineza al decir de Pascal, muy penetrante y altamente ejemplar para los alumnos y los colegas, dirigiendo su Seminario con mano firme pero siempre pródiga hacia alumnos y colegas.

De su obra escrita, destacan sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Este libro, entre otros varios, vio la luz en 1947 por lo cual podemos apreciar que fue producto de la juventud y primera madurez de su ilustre autor, nacido en Jalisco en 1908. Estas lecciones se editaron por Jus, después por la Facultad de Derecho y ahora con motivo del centenario del nacimiento del Maestro y un cuarto de siglo de su partida, son asumidas por la magnífica Biblioteca Jurídica de Editorial Porrúa revisada y anotada por su ilustre hijo, Maestro Don Eduardo Preciado Briseño.

Debe notarse con gran cuidado que el libro en comento aparece como resultado de la temprana experiencia magisterial de su autor. Esto habla mucho a favor de la vocación y trabajo intelectual del joven académico.

Se aprecia desde su primera lectura, la solidez de su prosa, lo robusto del pensamiento, la densidad de los conceptos que inciden directamente en la cosmovisión del ilustre autor.

¹³ Puesta en la escena con gran brillantez por Bergson.

Debemos regresar por un momento a ese 1947 y notar que salvo los primeros ensayos, profundos y exitosos de Recaséns Siches, los cursos de filosofía del derecho no disponían de bibliografía propiamente, mexicana, que hubiese sido producida realmente en México. Los estudiantes tenían a su alcance un buen libro de Luis Recaséns que se editó como la primera de sus obras en México: *Vida humana, sociedad y derecho*.¹⁴ Desde tiempo atrás, los estudios de Introducción al estudio del derecho se apoyaban en el texto de Trinidad García desde 1935,¹⁵ hasta que apareció en 1940 el clásico libro de Eduardo García Máynez.¹⁶ Poco después comenzaron a ver la luz las publicaciones del Maestro Rafael Rojina Villegas de época anterior a su obra civilista¹⁷. Habríamos de esperar hasta 1953 para que se publicaran los trabajos de Óscar Morineau.¹⁸ Juan Manuel Terán Mata, Francisco González Díaz Lombardo de acendrada formación jesuítica, Daniel Kuri Breña con obra propia, Juan Sánchez Navarro, Manuel Ruiz Daza, Leandro Azuara Pérez, son gratamente recordados como exponentes del pensamiento tradicional renovado con las finas aportaciones de los nuevos tiempos. Fue la época de forja de la literatura ius filosófica de nuestra Facultad de Derecho.¹⁹

¹⁴ Precisamente por la entonces, Casa de España en México.

¹⁵ Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

¹⁶ El texto de García Máynez es sin ningún género de dudas un verdadero clásico del Derecho, probablemente en su materia, ha sido el más leído en América hispánica.

¹⁷ De esta fecunda producción causó muy buena impresión su *Teoría jurídica de la conducta* a pesar de su oposición a algunas tesis de García Máynez contenidas en su *Introducción a la lógica jurídica* y su expresión simbólica.

¹⁸ Con prólogo de Recaséns Siches.

¹⁹ Nos hemos referido también a obras destacadas de *Introducción al Derecho* por la afinidad de las materias que se desarrollan en las dos asignaturas. No debe olvidarse la Sociología y más tarde los desarrollos de la filosofía como la Axiología la Lógica, la Ética, la Argumentación por citar solamente algunas.

Como se ve, las *Lecciones* de Don Rafael, venían a colmar una laguna fundamental no únicamente en la filosofía jurídica sino, específicamente dentro del neo-escolasticismo en el Derecho.

La conocida *Filosofía del Derecho* de Recaséns, aparecería en la siguiente década y desde luego, consulta la obra de Preciado. La línea tradicional seguía con entusiasmo, los cursos de Derecho Natural de Heinrich Ahrens cuyo curso, vio la luz en 1839. Este estado de cosas habla mucho a favor de la originalidad de las Lecciones que nos ocupan.

En efecto, Ahrens nacido en 1808 estudió a los ius-naturalistas franceses y pronto se alineó con el krausismo propugnando por un sistema de derecho natural de corte comunitario, siempre encaminado a la consecución del bien común. Los libros de Ahrens tuvieron una gran difusión en América Latina desde el momento de consolidarse los movimientos independentistas y de ese modo su pensamiento penetra hacia el siglo XX.

Este doctrinario es sin duda uno de los que mayor presencia alcanzó en nuestras bibliotecas, en las aulas y de modo decidido en la mentalidad de los legisladores anteriores a la revolución mexicana. Su influencia en las aulas alcanzó dimensiones notables pero con el tiempo fue olvidándose con las nuevas aportaciones de la Escuela italiana, especialmente, Carnelutti, Del Vecchio y en América, García Máynez, Cossío y Miguel Reale.

Ahrens se opone al individualismo egoísta proponiendo su doctrina del derecho natural en un momento justo y oportuno, precisamente cuando en nuestras universidades estudiaban los futuros parlamentarios que poco después formularían constituciones y códigos.

Son numerosos los temas que acomete con gran cuidado y penetrante atención el Maestro Preciado. Tiene una gran fe en la tradición y en las riquezas inmarcesibles del tomismo renovado. Ya desde sus primeros años de investigación, cree con profundidad y decisión en el poder iluminador de la razón y en la guía admirable y nunca sustituible del Derecho Natural. Por ello, antes de cerrar sus

Lecciones, se propone estudiar diferentes definiciones del Derecho para culminar con su propia aportación. Veremos que es una aportación sencilla y puntual que se desprende del tronco de la posición tomista pero de aplicación universal.

Los conceptos sencillos son justos, efectivos, están diseñados a la medida de la verdad que expresan. Su exactitud es muy difícil de conseguir ya que es un fruto del pensamiento abstracto pero que se funda en la realidad. Esto es denominado en el tomismo “con fundamento en la cosa” esto es en la realidad. De esa manera el valor y la función de la abstracción, cobra vida y se hace legítima.

En la concepción de nuestro autor, se le otorga un valor indiscutible a la técnica, que ofrece a nuestra disciplina su carácter positivo y vivo. No se trata empero de un híbrido sino de un ser de razón que posee su propia contextura ontológica atendiendo a los fines que debe cumplir.

Debe apreciarse que Don Rafael trabajó congruente, decidido, entusiasmado, en una corriente filosófica que poco a poco perdía adeptos en su tiempo. Pero él, convencido de los tesoros de la escolástica, la propone y extrae de ella verdades muy iluminadoras para el jurista o quien quiera que se ocupe del ser y del quehacer del Derecho. Sigue de cerca pero con su genio creativo a pensadores como Dabin, Leclercq, Renard, Delos, Le Fur, Sortais, Du Pasquier, todos ellos, pertenecientes a la Escuela Francesa tradicional de las ciencias sociales y normativas.²⁰

Estos autores franceses habían asimilado de alguna manera la visión y la concepción del Derecho que subyace en el Código Napoleón. Por ello, deben ser considerados también como un efectivo vehículo de transmisión de sus doctrinas en la Introducción al Derecho, entendida como asignatura cimera y fuertemente compro-

²⁰ No es extraño que en Francia renaciera con ímpetu el neo-tomismo para oponerle al existencialismo. Pero ahí brillarán las imponentes aportaciones de Bergson y muchos de sus seguidores.

metedora que deben superar los estudiantes que llegan a nuestras aulas.

Es oportuno notar que la recepción del derecho francés que operó en México desde el siglo XIX, también ofrece un amplio campo en la doctrina.

Es precisamente en la Introducción al Derecho en donde se mide y se aquilata la vocación de los estudiantes para comprometerse con el pensamiento profundo, con el horizonte de los valores y la concepción del mundo entendido como “horizonte de significatividad personal”. Evidentemente son éstas las bases de una futura concepción filosófica del Derecho.

La filosofía del Derecho propende a facilitar en el estudiante una visión, una concepción de síntesis de lo jurídico que a diferencia del análisis, es difícil de conseguir. Esto lo expresaba con gran maestría Don Rafael Preciado de manera que haciendo honor a tal convicción, no abre su libro con el concepto del Derecho sino que lo coloca como parte culminante de su trabajo intelectual. Debe considerarse toda la estructura sustentadora de un concepto que cierra un tratado filosófico.

El maestro siguió la escolástica divisa de sabor clásica “separar para unir”. Debe valorarse la función de la síntesis.

La vida intelectual en nuestra Escuela, luego Facultad, no era lineal, se enriquecía con diferentes concepciones de lo jurídico. Esto ya era patente, precisamente cuando culminaron los trabajos para la erección del Doctorado.

Es por demás interesante anotar que ya desde 1949 el respetado jurista egresado de nuestra Institución, Guillermo Héctor Rodríguez, había publicado su célebre libro *La Filosofía en México* y así al correr del tiempo ya para mediados de la década de los sesenta, se consolidó un grupo de profesores de Filosofía del Derecho de corriente neo-kantiana de la talla de Ulises Schmill Ordóñez, Javier Esquivel, Agustín Pérez Carrillo, Rolando Tamayo Salmorán, Diego Bugeda, a los cuales se unirían entre otros Fausto Vallado Berrón

y más tarde Óscar Correas. De este modo fue posible que floreciera en la Facultad de Derecho un genuino diálogo entre diferentes orientaciones.

Llegaban a la Facultad otras inquietudes que se generaban desde los inicios de la década de los sesenta. Tal es el caso de la búsqueda y estructuración de una Teoría del Derecho que desde la Universidad Iberoamericana trabajaba con ahínco y gran originalidad Miguel Villoro quien más adelante egresaría del Doctorado de nuestra Facultad de Derecho.²¹

En nuestro tiempo, ya en pleno siglo XXI, con el resurgimiento de los derechos humanos y el paradigma jurídico que de ellos se sigue, la neo-escolástica se posiciona nuevamente ofreciendo sus tesoros siempre vivos y ahora, enriquecida por el positivismo lógico, por un normativismo moderado que no pierde de vista la importancia suprema de la persona humana y la hermenéutica, siempre necesaria para descifrar correctamente el mensaje contenido en la fórmula jurídica.²²

Parecería que el Maestro Preciado hubiese pre-sentido este retorno intenso a favor de los derechos humanos pues a él le correspondió, poco antes de su muerte, presenciar la disolución del comunismo soviético.

Ciertamente el Derecho en gran medida es comunicación y por lo mismo ha menester de una clave de interpretación que se haga vida. No debe perderse de vista que en último grado, el Derecho tiende a cristalizar en los hechos que refuerzan y modelan el cos-

²¹ Fruto de este doctorado fue su libro *Lecciones de Filosofía del Derecho* editado por Porrúa en 1975 y que contiene densas enseñanzas sobre la epistemología jurídica. Poco después el mismo jurista concibió su *Justicia como vivencia* editado por Jus y mucho después por Porrúa con grandes aportaciones acerca de la intuición. Pero la parte más original de su obra fructificaría en la década de los ochenta con su *Deontología jurídica* pero especialmente con su *Teoría del Derecho* concebida por razones pedagógicas y editadas por Porrúa.

²² Es cierto que a las anteriores características debe sumarse una fresca y operativa visión de la sistemática jurídica.

mos, unas veces en el cumplimiento espontáneo de lo debido, otras cuando gracias a la coacción, se hace efectiva la sentencia definitiva. El Derecho está llamado a cumplir su vocación de hacerse vida humana como lo enseñan Ortega y Gasset a quien sigue Recaséns.

El Derecho desde su propia expresión lexical es orientación, fuerza directiva pero no de manera autónoma sino heterónoma. Por ello necesita de la fuerza pero únicamente como un consecutivo o propio de su ser, no como elemento de su esencia. Su consistencia es primero dirección, encamina precisamente hacia el bien común. Empero, el Derecho precisa realizarse en hechos, es una realidad pragmática. Esta es la razón por la cual Don Rafael le da tal importancia a la positividad. La positividad es no únicamente colocar al derecho con fuerza vinculatoria, es efectividad, es decir, tener la capacidad de encarnarlo en la realidad porque es vida.

Pero el alma del Derecho es axiológica y se descubre precisamente en la operación de la justicia como fuerza atributiva de lo debido.

Es de notarse la originalidad de los temas incluidos en el libro de Preciado, su sistemática y particularmente el hecho de que a diferencia de la mayoría de los especialistas, se ocupa de la definición del Derecho para cerrar su trabajo.

Nuestro ilustre autor abre el capítulo final de su libro, el décimo-octavo, para ocuparse de la Síntesis de la Investigación sobre los Primeros Principios del Derecho y para tal efecto revisará con agudeza y fino análisis, diferentes definiciones ya consagradas en la literatura clásica de nuestra Ciencia. Esto nos hace recordar el sistema que al propósito seguía en su cátedra del Doctorado el nunca suficientemente llorado Dr. Don Gabriel García Rojas. Para él, el Derecho es indefinible. A la postre se trata de una compleja cuestión de teoría del conocimiento, de semántica y modo de decir.²³ Pero también, desde luego, de modo de concebir.

²³ García Rojas fue gran jurista cultivador entusiasta del tomismo. Sus lecciones, no únicamente de Derecho Civil sino también de Filosofía del Derecho estaban imbuidas de humanismo y de una cuidadosa revisión de las fuentes clásicas.

Así la consistencia de lo jurídico se entrelaza y afecta a casi todas las esferas del orden social. En efecto, como la vida social es muy compleja, resulta en verdad difícil encontrar un espacio en el que el Derecho no tenga cabida. Se habla así por algunos teóricos de la ajuridicidad.

Ya que nuestro autor profesa desde su propia epistemología un “realismo moderado” de ascendencia tomista, es natural que no discuta la postura que niega la posibilidad de definir al Derecho.

Por su parte Preciado Hernández, comienza asintiendo el principio de que una definición estrictamente formal, nunca es suficiente..., ya que tratándose del derecho, su contenido u objeto material son las acciones humanas, cuyo sentido se determina en función de los criterios racionales o fines supremos de la conducta, por ello, agrega el ilustre Maestro: “(...) una definición que no toma en cuenta el contenido del derecho, tampoco hace referencia a sus fines como datos esenciales de lo jurídico”.

En ese sentido la causa material del derecho, puede ser entendida como la misma conducta humana calificada ya que se trata de vida humana como lo entiende un vitalismo verdaderamente trascendente, un vitalismo que se entiende a sí mismo, primero a partir del espíritu y de los valores que le son propios. Un vitalismo que es ante todo, entendimiento de las realidades humanas desde la vida y para la vida y que por supuesto, no desconoce la importancia enorme de los valores propios de la materia, materia bendita que le ofrece sustento temporal al alma humana.

Ese es el contenido y es que el propio vitalismo predica que el derecho es vida humana ya que si se inserta en la letra de la ley, en la letra de la sentencia, y en su espíritu, esto es para que penetre de manera trascendente en el ser social.

cas del Derecho. La indefinibilidad del Derecho es una tendencia defendida por Fritz Schreier, discípulo de Kelsen. No debe perderse de vista que ya la escolástica española distingue entre saber, saber que sé y saberlo expresar, enseñanza genial que escribe Teresa de Ávila.

Nuestro jurista tiene ampliamente razón porque en este sentido, la forma es acotamiento o delimitación de la idea pero no toma en consideración el sentido teleológico de la experiencia jurídica. Es que el Derecho en cuanto orden debido, orden que sustenta al grupo social, tiene como fin principal alumbrar el conflicto humano a fin de que se dirima de una manera axiológica. No se trata de una iluminación cualquiera, no, la especificidad del Derecho está en el valor. Es ésta su dimensión propiamente estimativa.²⁴

Nos encontramos frente a un valor gracias al cual, la sociedad subsiste preservando su estructura ontológica con esa solidaridad que se reduce a que todos somos responsables de todos y de todo. Este es el tema de la inter-comunicación de las realidades sociales.²⁵

Gran parte de la experiencia jurídica, se encuentra dominada por la intencionalidad que con tanto acierto re-propuso Brentano y después pasó como una de las premisas de entrada de la fenomenología. Todo lo relativo a los actos jurídicos que aparecen en las diferentes ramas del Derecho, ostentan de alguna manera la voluntad cristalizada en la conducta, están gobernados por la intencionalidad de sus autores. Lo mismo puede decirse de los hechos humanos voluntarios con independencia de su licitud.

Inicialmente revisa Don Rafael, las diversas definiciones que del Derecho ofrecen Rouguin, Jézé, Duguit y la muy conocida de Stammler que entiende al Derecho como “voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable”. Observa agudamente que las primeras son positivistas ya que únicamente están basadas en hechos, coerción, ejecución forzosa, efectiva aplicación. La de Stammler, se advierte, es igualmente positivista a pesar de que sí alude a un fin que depende de lo que estime la sociedad y por tanto es indefinido y mutable. Por ello, esta definición aunque más elaborada es también formal, carece de un contenido propio.

²⁴ Debe distinguirse con sumo cuidado la causa formal de la forma, distinción que ya procede del pensamiento griego.

²⁵ Levinas lanza este grito de la responsabilidad repetidamente en sus ensayos.

Recordamos que en el pensamiento tradicional la causa final es la primera en la intención y a la vez, última en la ejecución.

Una definición que no precise el contenido del Derecho, es una mera delimitación, pero está muy lejos de adquirir genuina pretensión conceptual. Pero además ofrece una oportunidad inmejorable para que un gobierno autoritario, enarbole solamente la forma y pueda proveerla del contenido que desee. Poco nos detendremos en ponderar el riesgo político y ético de este tipo de concepciones meramente formales del Derecho. Por ello, nuestro autor exige que el Derecho, sea concebido como una actividad teleológica fuertemente emparentada con la justicia y la moral pero sin ninguna confusión epistemológica.

Es natural que la eticidad del Derecho sea la misma que se contiene en el bien común como fin propio del Estado. Esta concepción es tan añeja entre nosotros, que en la protesta de recepción profesional de los abogados, se les exhorta que más allá de la legalidad, guíen su conducta por la justicia y la moral. Es que en gran parte, la luz que necesita el Derecho procede del bien moral, de aquí deriva la textura de la justicia y de la equidad.

Desde luego que en la noción de bien común, el género es mucho más amplio que en la justicia pero sin ésta no hay posibilidad real de alcanzar aquél.

Después de examinar con gran cuidado, paciencia y atención, las ideas de Rodolfo Stammler, sostiene que no puede aceptar que el derecho y la justicia sean puras formas o unidades mentales, ciertamente son entes de razón y objetos ideales que tienen empero su fundamento en la realidad, siguiendo el lenguaje tomista y expresan y postulan un orden ontológico. Agrega que el derecho no sólo es noción que la mente abstrae, sino también el ajustamiento de personas y cosas a que dicha noción se refiere.

Y ese ajustamiento u ordenación de las personas, enseña, no proviene de las impresiones de la conciencia, deriva de la naturaleza de tales personas.

El Derecho debe ser capaz de cambiar el estado de cosas cuando se ha transgredido el valor que tutela. Esta aptitud que es fundamental es precisamente la eficacia que no debe confundirse con la validez.

El derecho y la justicia no son puras formas mentales porque de aceptarse, se destruye su objetividad y su misma entidad. Sería inaceptable reducirlos a solo fenómenos de la conciencia, su realidad es axiológica y existen y están para cumplir un propósito social, para que la comunidad subsista conforme con un modelo axiológico. Su sustento es la realidad misma, la comunidad humana en su dinamismo en el cual es preciso preservar y fomentar el orden, a fin de que todos subsistan de acuerdo con sus fines y razones.

Finalmente, es la persona humana en su composición, fines y destino trascendente, la razón del Derecho. Ella le otorga rumbo, razón, sentido. No tiene caso olvidarse de los contenidos normativos, si así se hace, se priva al Derecho de su propio ser. Por ello esa norma hipotética fundamental de la Teoría Pura, queda substituida por el nuevo paradigma de nuestro sistema que es la persona misma en sus derechos fundamentales. El péndulo se inclina decididamente hacia su fuente real por excelencia, la persona en su grandeza y responsabilidad le otorga sentido a civilización y cultura.

Con esta enseñanza el Maestro está asumiendo con tino y prudencia un realismo moderado como postura del acto cognoscitivo según quedó ya anotado arriba.

El concepto de Derecho, enseña Don Rafael, la esencia de lo jurídico, es la de un *orden social humano* el cual comprende una técnica y unos fines-positividad y racionalidad-. Como técnica que es, el derecho está sometido a leyes lógicas, económicas, sociológicas, etcétera y en su aspecto racional, está vinculado a la ética o moral. No es mera técnica, ni simple enunciado de principios; es síntesis orgánica de esos dos elementos fundamentales. Queda inmanente en esta idea, por lo demás muy cierta, como en los pueblos antiguos

que las normas jurídicas aún no escritas, derivaban de la buenas costumbres.²⁶

La racionalidad del Derecho mira directamente a la justicia de la ley. No desconocemos lo difícil que es resolver el problema de la objeción de conciencia, pero por tratarse de un caso que escapa a la generalidad de los hechos, no lo examinaremos en esta ocasión.²⁷

Después de puntualizar con gran claridad estos principios de una ontología jurídica, agrega que epistemológicamente, el derecho es un objeto real por cuanto constituye un orden de relaciones entre seres reales.²⁸ Por ello, en su definición, debe aludirse a todos los elementos esenciales en forma concisa pero evitando hasta donde sea posible, la imprecisión. Es por esta razón natural que el Derecho es definible y conceptuable ya que de lo contrario, su ciencia quedaría severamente afectada en la determinación de su propio objeto material y ciertamente también, en su método y fines.

El orden, siguiendo a Aristóteles es una determinada relación recíproca de las partes. Para San Agustín, el orden es uno de los atributos que hacen que lo creado sea bueno, el orden es una perfección en donde lo inferior o lo consecuente, se subordinan a lo superior o a lo precedente, de lo contrario habría desorden. Para Sto. Tomás, el orden es lo que es porque en él se encuentra implícita la jerarquía de sus diversas partes y desde luego, el antes y el después, la causa y el consecuente. Es la relación que guardan entre sí las partes respecto de un determinado espacio. De una sola cosa, no puede hablarse con propiedad de orden a no ser que sea perfecta y se diga que está bien ordenada a su destino.

²⁶ Aquí se aprecia el común origen de la moral y el derecho a pesar de que sus pretensiones y fines son diferentes.

²⁷ Como es sabido uno de los mayores problemas de la filosofía jurídica es el del incumplimiento de la ley injusta.

²⁸ Aún tratando de la llamadas personas jurídicas, entendemos que son seres reales a pesar de que compartan su naturaleza con el ser de relación.

Podemos intuir y conocer la experiencia del orden admirándolo en la misma naturaleza de nuestro cosmos. Ya se ha dicho y con buenas razones, que el universo es como un gran libro en el que el orden se escribe. Bella, puntual y oportuna analogía.

Señala muy oportunamente el Maestro que no debe confundirse la idea del Derecho con su concepto. Tiene razón, en efecto la idea es sólo la representación mental y en ella concurren elementos intuitivos que no aparecen en el concepto. El concepto debe ser exacto, provisto de su género próximo y su propia diferencia específica.

Explica nuestro autor con meridiana claridad que las mejores definiciones son las que se refieren al aspecto positivo, social y técnico del Derecho, y por la otra parte, a su aspecto racional, a los fines propios de lo jurídico ya que consideran que el bien común comprende, implica, la justicia y la seguridad.

Notoriamente estas definiciones están inspiradas en la de la ley de Sto. Tomás de Aquino: una ordenación de la razón, en vista del bien común, establecida y promulgada por aquél que tiene el cargo de la comunidad. En este sentido el Derecho pasa a través del análisis causal en donde está determinado tanto por las causas extrínsecas, particularmente la final y las intrínsecas que miran a su propia consistencia.²⁹

Inspirado en el invocado concepto tomista que el Maestro ha traído a colación y que gobierna su concepción, propone como definición de Derecho: *la ordenación positiva y justa de la acción al bien común*. Pasamos a comentar brevemente esta definición. El derecho es orden como expresión de lo *uno* en oposición a lo múltiple. Nuestro autor sabe perfectamente que en la escolástica “uno” es el primero de los trascendentales del ser. No se trata del número, unidad, se trata de la unidad ontológica como expresión de lo orgánico, fun-

²⁹ Sin olvidar la eficiente, la instrumental que es la técnica jurídica, desde luego la ejemplar que alude directamente a la idea valiosa, a la justicia. En este sentido, se vincula el ejemplo que ha sido la causa eficiente con la final que es la primera en la intención pero última en la consecución.

cional. Se refiere al carácter de ser uno. Lo uno es identidad pura y al Derecho se la confieren activamente sus fines que se validan por tratarse de un dignísimo instrumento que se encuentra al servicio de la persona humana en su dimensión propiamente social.

Es precisamente el sentido instrumental del derecho lo que lo hace ser uno. Es uno por la clásica idea de soberanía que en los tiempos que corren parece estar entrando a una transformación profunda con los regionalismos propios de las tendencias globalizadoras. De aquí emerge el Estado de Derecho que se ha querido entender con la comprensiva fórmula de “Mandar obedeciendo”.

Afirma pulcramente Preciado que la Justicia hace referencia *al otro* comprendiendo las relaciones societarias y comunitarias. Se trata de una virtud de alteridad. Virtud de exactitud ya que lo debido es cuantitativa y cualitativamente preciso, no más, no menos. La justicia a diferencia de otras virtudes que son de máximo como la fortaleza, la fe, la esperanza, el amor, es exacta por más de que en la realidad cotidiana sea difícil su precisión y su variación.³⁰

Este orden social es positivo porque ha sido colocado, *positum*, para una sociedad determinada, supone la organización de un poder director que es la autoridad que debe someterse a la justicia y demás fines del Derecho, la equidad y la seguridad jurídica. Es la autoridad quien tiene la obligación de formular, promulgar y hacer valer el ordenamiento concreto. Ya Calcidio utilizó la expresión de *ius positum* en el siglo IV.

La positividad del Derecho se impone derivada de su presencia y operación en el mundo regido por el espacio y el tiempo. Esto significa que el Derecho siempre tiende a devenir una realidad factual que se instala en el mundo.

Es importante considerar que así como lo fines del Derecho asumen un carácter positivo y ético, el bien común que lo atrae y legitima, es por excelencia una noción moral que desde luego es mucho

³⁰ Otras son de término medio, idea que los griegos deben en gran parte a Pitágoras.

más amplia que la sola justicia. Es que el Derecho es una especie del bien honesto es decir de todo lo que es conforme con la naturaleza y por ello, la plenifica.

El derecho consigue buena parte de sus fines a través de acciones coercitivas a pesar de que su esencia es estructuralmente *vis directiva* y sólo secundariamente *vis compulsiva*. Es cierto que en los formalismos y positivismos de nuestros días, la juridicidad se hace descansar sobre la función de la coerción.

Ciertamente, el corazón de la propuesta del Maestro, reside en que la ordenación sea además de positiva, justa. Es éste el ADN del Derecho. En una concepción fundada en el siglo XX, en el pensamiento renovado de Tomás de Aquino, no puede tolerarse que el Derecho siendo lo que es, se aparte o contradiga a la justicia.

La fundamentación de la definición de Preciado, supone como lo escribe él mismo, la ordenación de personas, bienes y acciones al bien común. Encuentro en este ajustamiento que arregla el Derecho, una rememoración a la época en que el Maestro en sus años tempranos, subió a la cátedra para enseñar Derecho Romano. Debe haber quedado muy absorto y reflexivo al admirar que en la sistemática de las Instituciones de Gayo, se encuentra ya esta partición: Personas cosas y acciones.

La célebre tripartición gayana que es precedida de una pequeña sección dedicada al *ius*, ha gobernado como es sabido, una buena parte de la sistemática de los códigos que descienden del francés de 1804, pero sobre todo forma el esquema de pensamiento jurídico. Es que en la tripartición personas, cosas, acciones, se contienen sistemáticamente los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material.³¹

En efecto, se parte del sujeto jurídico que es el protagonista natural de todo lo humano, por ende del Derecho, es también su

³¹ La exposición de los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material y formal es otra de las mayores aportaciones del libro que nos ocupa. Don Rafael, explica estas nociones y la llama así.

antagonista. Como noción complementaria pero a la vez, conceptualmente opuesta, aparecen las cosas, el objeto del Derecho. Y a pesar de que Gayo alude a las acciones procesales, en la utilización que hace magistralmente Preciado, a la acción se le connota como conducta humana a la manera de Blondel. Esto es actividad humana en orden a la explicitación de la vida profunda de la razón, de la emoción, de los sentimientos.³²

Se trata de una acción social en la cual sujetos y operadores del Derecho, deben colaborar para conseguir un genuino Estado de Derecho que se ha definido excelentemente como “mandar obedeciendo”.

Para Mauricio Blondel, La Acción es genuino ensayo de una crítica de la vida y de una ciencia de la práctica. El ser necesario de la acción en esa concepción, oscila entre lo forzoso y lo voluntario cuando de la acción aparentemente fracasada y rechazada, se erige para sostenerse indestructible hasta alcanzar su objetivo. Se trata de la acción perfecta en la cual la conciencia del agente despliega una energía creativa que ilustra e ilumina el fin propuesto.

Es verdad que en Blondel, la culminación de la acción estalla en el terreno de la religión, de la trascendencia pero esto lejos de constituir un óbice para aplicarla a la actividad que busca la justicia, se abre a favor de la integración de la actividad racional y también emocional de lo humano.

En la parte inicial de su trabajo el ilustre pensador francés, explora la conducta humana desde el umbral de la conciencia para esclarecer la operación voluntaria. Habrá de culminar en la determinación de la libertad y la producción de la acción.³³

³² Para el estudio de la acción en la concepción blondeliana puede verse su libro titulado de esa manera y editado por Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1996. No puede olvidarse la recia formación jurídica de este filósofo que desarrolla aspectos axiológicos de Leibnitz desde sus primeras tesis.

³³ Puede verse del libro citado la segunda etapa de la Tercera Parte. La fenomenología de la acción en Blondel es de gran riqueza para lograr una aproxi-

Que la persona en la concepción de Gayo, preceda el enunciado de su célebre texto, no es una casualidad. Es hipótesis muy atendida, el hecho de que en el oriente del imperio romano, comenzaba un interés muy señalado por el valor de la vida humana que iniciaba a proclamar con gran sonoridad el cristianismo. Por ello, para este mismo jurista romano clásico del siglo II, la gran división de las personas es que unas son libres y otras esclavos. No era del todo nueva la tesis de la igualdad esencial de los hombres que se había alcanzado en Grecia con la *isonomía* y que ahora enarbolaba el pensamiento cristiano de algún modo, continuador del pensamiento estoico.³⁴

En estas *Lecciones de Filosofía del Derecho* se expresa con toda claridad al abordar los datos reales, que la persona es el sujeto natural del orden normativo, el bien objeto formal de la actividad humana, el deber, expresión de la relación de necesidad moral y el premio o castigo, consecuencias en que se traduce la sanción.³⁵

Preciado explica perfectamente que la subordinación de las personas al bien común, no es absoluta sino relativa en orden a los fines todos de la persona humana, especialmente su trascendencia³⁶. La centralidad de la persona en las diferentes concepciones humanistas, parece haber llegado en este tiempo a una posición decididamente irreversible.

La concepción del Maestro no revela ningún eclecticismo ni tampoco una supuesta conciliación de la corriente estática con la dinámica del derecho natural. Revela eso sí, y muy bien fundada, la

mación a la psicología de la conversión que además de la religión, ofrece perfiles seductores en la historia de la filosofía.

³⁴ Los mártires encarnaban el deseo prácticamente infinito de trascendencia.

³⁵ *Op. cit.*, p. 69.

³⁶ Esta idea va unida muy estrechamente a la superioridad del espíritu en el compuesto humano, idea que reclama un sitio muy especial en la cosmovisión del filósofo. Igualmente el Derecho está dotado de un contenido valoral en un recipiente positivo.

visión de un derecho natural de raigambre aristotélico-tomista. No comulga con la escuela protestante del derecho natural ya que lejos de despreciar el dato social, asume la teoría de las fuentes reales como dadora de sentido a los valores del Derecho. Afirma que en el Derecho como en la persona, confluyen y se conjugan lo social con lo racional.

Por una parte están los valores supremos que le dan aliento, sentido y vida al derecho, justicia, equidad, seguridad y certeza jurídicas pero el derecho por su íntima natura, es acción en el mundo ya que es de la persona y para ella. El Derecho es para la vida y por lo mismo, el Maestro insiste en que el Derecho es ordenación que exige acciones encaminadas al bien común, el Derecho es praxis porque es vida.³⁷

Conviene indagar las raíces que en la doctrina de la acción de Mauricio Blondel, sustenta el pensamiento por demás claro y clásico del Maestro Preciado de memoria inmarcesible al que podemos considerar como uno de los grandes fundadores de la Filosofía del Derecho en México.³⁸

Es cierto que su pensamiento toma y explicita la escolástica pero con ello hace un gran servicio a la comunidad ya que así se difunde una de las grandes riquezas de la cultura moral de occidente.³⁹ Contribuye de este modo a trabajar en los alumnos el pensamiento abstracto, el pensamiento crítico, de modo muy especial el pensamiento como puente para bajar a la práctica. Es éste uno de los

³⁷ Se puede en cierto sentido compartir moderadamente el vitalismo jurídico sin perder de vista su horizonte axiológico.

³⁸ Para Blondel el ejercicio propio de la filosofía debe conducir a una genuina apologética. Con esta idea, se pone de manifiesto que el pensamiento conduce irremisiblemente a la acción dentro de la cual queda incluida la contemplación verdaderamente activa.

³⁹ Jacques Maritain es de los más admirados difusores del tomismo en el siglo XX. Su aportación al pensamiento es muy grande y su originalidad y creatividad, constituyen un modelo filosófico único.

ejercicios definitivos para pasar a la argumentación, a la cetética y a la lógica jurídicas, etapas cruciales en la educación jurídica.

Como es sabido, dentro de una buena didáctica jurídica deben ejercitarse tanto las reglas propias de la deducción o inferencia pero también las de la inducción más emparentada con la casuística. El estudiante debe practicar con empeño y asiduidad, no únicamente la inferencia sino también la intuición que es muy importante en el ejercicio cotidiano de los valores.

Con la difusión del pensamiento tradicional en materia de pensamiento jurídico, se abre de nueva cuenta la vía hacia la comprensión analógica del Derecho.⁴⁰ Es que la justicia por sí, es analógica pues al atribuir a cada uno según su derecho, está realizando una medida que es proporción. La materia y el alcance mismo del contenido del Derecho, se precisan en la realidad tangible y concreta para la cual el orden jurídico se destina.

Nunca está de más insistir en que en esto reside la verdadera educación que brinda la filosofía del derecho. Se configura de esa manera la estructura intelectual y afectiva del estudiante.

El ajustamiento entre personas, cosas y acciones, mira primero a la conservación del orden mismo pero también a su garantía y en caso necesario, a su re-composición. Es verdad como enseñó Kelsen, que la norma jurídica implica la deseabilidad del Estado respecto de la conducta de los gobernados. De ahí la importancia de atender a los contenidos propios de la ley que el autor de la Teoría Pura, desprecia.⁴¹

El derecho natural bien entendido y enfocado al reto de hacerse compatible con la complejidad social, dará siempre la batalla al

⁴⁰ Perspectiva ya presente en las fuentes de los juristas romanos. En México autores como Villoro, González Morfín, Ruíz Rodríguez y otros, confirman esta posición que ha impulsado fuertemente Mauricio Beuchot Puente, fundador desde la UNAM, de la hermenéutica analógica.

⁴¹ Buenas y fuertes observaciones contra la teoría pura del Derecho, se encuentran en el libro: *El estudio del Derecho* de Óscar Morineau.

lado de las enseñanzas pragmáticas de los positivimos, valiosos en lo que afirman pero no en lo que niegan.⁴²

La definición propuesta no es espectacular, vale por su sencillez y precisión, por su congruencia con la estructura de la cosmovisión de su autor y hace un gran servicio también a la Teoría Jurídica. Esta definición queda en el brillante texto de las Lecciones, como un corolario o resultado de todo el planteamiento ahí desarrollado.

Se trata de una definición que se asienta en la sociedad, en la antropología filosófica y de modo particular en la teoría filosófica de los valores, en la axiología. He ahí un ejemplo de cómo a través de elementos sencillos y tradicionales se pueden alcanzar resultados de gran aprecio.

La función correctora de la equidad, nos dice mucho acerca de la plasticidad de la propia justicia y de la necesidad ética de hacerla compatible con el dato social.

En pocas palabras, rendimos tributo muy justificado a un gran Maestro por su fe profunda en la razón cristalizada en su obra y en su ejemplo, por su devoción hacia la grandeza de la persona que se hace viva en la responsabilidad y en la fuerza del espíritu.

El juez humano requiere necesariamente iluminación de las circunstancias de hecho y para discernir el conocimiento del Derecho aplicable. Lo que hace el estudiante a lo largo de su formación es allegarse las mejores posibilidades de luz para discernir, entender y decidir. Así trabaja el operador jurídico, sea consultor, litigante o juzgador. El Derecho abona a favor de lo que es y promueve la restauración del ser que ha sido quebrantado. Por lo mismo, el cumplimiento y ejecución del Derecho es genuino tributo a la verdad, a la verdad liberadora.

⁴² La exclusión parece insistir en la negación equivocada de la presencia del ser. Debemos recordar sus trascendentales, especialmente su capacidad de ser conocido. De ahí la importancia del pensamiento crítico que va tras el descubrimiento de la verdad.

El arduo camino de la perfección integral de lo humano, pasa necesariamente por la satisfacción plena de los deberes jurídicos, todos, sin excepción. Cuando esto se ha cumplido, se abre ancha y generosa la avenida de las demás virtudes que culminan en el reino del amor.⁴³

Ciertamente el Derecho es un sucedáneo provisional del amor. Sin caridad no hay verdadera justicia. La justicia se ha dicho sabiamente, es un secreto de Dios. Ya la rica antropología filosófica generada en el siglo XX, ha puesto de manifiesto que en el centro mismo de la utopía jurídica, está la perfecta justicia.

Rafael Preciado Hernández, sin duda comparte la idea de que al fin de cuentas, “El Derecho es un reflejo de la Luz del Mundo”.

⁴³ La óptica del amor es una idea que además de ser recurrente en el Nuevo Testamento, presenta ya claras y delimitadas líneas en el pensamiento y obra de Agustín de Hipona.